

**UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA
DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO**

EXPEDIENTE NÚMERO DCI-USR-11/2021

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Mexicali, Baja California a veinte de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **DCI-USR-11/2021** conformado con motivo de la presunta irregularidad atribuida a la **C. MARIANA LOPEZBUSTAMANTE HERNÁNDEZ**, en el desempeño de sus funciones en el cargo de Consejera Distrital Numeraria adscrita al XI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por presuntamente incurrir en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 7, fracciones I, V, VIII, y 49, fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en relación con el artículo 388, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y los artículos 6, incisos a), e), g), h) y m), 7, inciso g), 8, fracciones I, V y VIII, y 10 incisos a) y b) del Código de Ética del Instituto Estatal Electoral de Baja California por lo que se procede a emitir la siguiente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos:

ANTECEDENTES

1. El 03 de mayo de dos mil veintiuno a través del oficio IEEBC/SE/4194/2021 el Mtro. Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California dio vista a la Lic. Alejandra Balcázar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de probables conductas infractoras atribuidas a la C. Mariana Lópezbustamante Hernández, Consejera Electoral Numeraria adscrita al XI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
2. El 05 de mayo de 2021 mediante oficio DCI/388/2021 la Lic. Alejandra Balcázar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, instruyó a la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad Investigadora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, diera inicio a una investigación.



3. En esa misma fecha la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad Investigadora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California dictó acuerdo de radicación en el que tuvo por recibido el oficio número DCI/388/2021, ordenando formar y registrar el expediente administrativo con número de control DCI/UI/11/2021 así como que se practicaran las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados.
4. El catorce de mayo de dos mil veintiuno la autoridad investigadora emitió acuerdo de cierre de instrucción, acordando se procediera al análisis de los hechos, así como de la información recabada en el expediente de investigación a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California señale como falta administrativa, y en su caso calificarla como grave o no grave.
5. En esa misma fecha, se emitió acuerdo de calificación de falta administrativa en el que se determinó la probable responsabilidad de la C. Mariana Lopezbustamante Hernández, Consejera Distrital Numeraria, adscrita al XI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, calificando la conducta como NO GRAVE, por lo cual se emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que consideró que se cuentan con elementos suficientes para presumir posibles faltas administrativas en contra de la referida servidora pública.
6. El quince de mayo de dos mil veintiuno se dictó acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por el cual se inició el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de la C. Mariana Lópezbustamante Hernández registrando el expediente con número DCI-USR-11/2021, ordenando citar a la presunta responsable para que compareciera personalmente a la celebración de la audiencia inicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.
7. En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, se emitió el oficio citatorio número DCI/USR/34/2021 dirigido a la C. Mariana Lopezbustamante Hernández, efecto de que compareciera a la celebración de la audiencia inicial que tendría verificativo el día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mismo que fue notificado el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.
8. En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno tuvo verificativo la audiencia inicial, prevista en el artículo 208,



fracciones IV, V y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, haciéndose constar la incomparecencia de la presunta responsable.

9. El diez de junio de dos mil veintiuno se dictó acuerdo de admisión de pruebas en el que se tuvo a la C. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad Investigadora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California ofreciendo las pruebas conducentes para acreditar la responsabilidad de la servidora pública en comento.

10. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno se dictó el acuerdo de periodo de alegatos por el que se otorgó el término común a las partes de cinco días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, el cual transcurrió sin que se presentaran alegatos por las partes, por lo que el trece de julio de dos mil veintiuno se dictó acuerdo de preclusión de alegatos, decretándose el cierre de instrucción del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California dispone que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.

II. Que el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, determina que el Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, el cual mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado, mismo que será designado de conformidad con la Ley de la materia.

III. Que el artículo 91, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que para los efectos de las responsabilidades se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue



autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

IV. Que el artículo 91, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, determina que los servidores públicos a que se refiere el mencionado artículo estarán obligados a presentar bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.

V. Que el artículo 4, fracciones I, II, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos, aquella persona que habiendo fungido como servidor público se ubiquen en los supuestos a que refiere la Ley, y los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

VI. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, fracción II, 10, 100, 112, 115, 200, y 208, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad substanciadora-resolutora es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes.

VII. Que los artículos 90 y 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, señalan que en el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto de los derechos humanos, así como que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas se iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos.

VIII. Que el artículo 100 de la citada Ley determina que concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, y en su caso, calificarla como grave o no grave, incluyendo la calificación en el informe de presunta responsabilidad administrativa, el cual presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.



IX. Que como se señaló en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la autoridad investigadora señaló a la C. Mariana Lopezbustamante Hernández, en su carácter de Consejera Distrital Numeraria, como presuntamente responsable de responsabilidad administrativa por no presentarse a cuatro sesiones del Consejo Distrital en menos de treinta días, sin causa justificada, actualizando con ello el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, fracciones I, V, VIII, y 49, fracciones I, III, y demás artículos aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en relación con el artículo 388, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, mismos que enseguida se transcriben:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

V. Actuar conforme a una cultura del servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

(...)

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta al servicio de la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general.

(...)

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las recomendaciones vinculatorias emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

(...)

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

388. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral

(...)

VIII. Dejar de asistir hasta en dos ocasiones a las sesiones del Consejo del que forme parte, en un periodo de treinta días, si causa suficientemente justificada;



Las referidas disposiciones normativas, relacionadas a su vez con lo establecido por los artículos 6, incisos a), e), g), h), y m), 7, inciso g), 8, fracciones I, V y VIII, 10, incisos a) y b) del Código de Ética del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que señalan lo siguiente:

Artículo 6.- Los servidores públicos que integran el Instituto Electoral, en su quehacer cotidiano, deberán observar los principios que constituyen el marco ético y democrático de referencia institucional que permite orientar el comportamiento y la conducta, siendo estos los siguientes:

a) Legalidad: Los servidores públicos se encuentran facultados para hacer exclusivamente aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento supeditan su actuación a las atribuciones que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le otorgan a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de funciones, facultades y atribuciones. En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas, los servidores públicos del Instituto Electoral deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamenta.

(...)

e) Eficiencia: Los servidores públicos actúan en apego a los planes y programas previamente establecidos y optimizan el uso y la asignación de los recursos públicos en el desarrollo de sus actividades para lograr los objetivos propuestos.

(...)

g) Disciplina: Los servidores públicos desempeñan su empleo, cargo o comisión, de manera ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de obtener los mejores resultados en el servicio o bienes ofrecidos.

h) Profesionalismo: Los servidores públicos deben conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento disciplina, integridad y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar.

m) Eficacia: Los servidores públicos actúan conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.

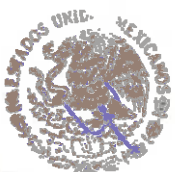
Artículo 7.- Los servidores públicos que forman parte del Instituto Electoral, en su quehacer cotidiano, deberán observar los valores que se mencionan en el presente apartado:

(...)

g) Cooperación: Los servidores públicos colaboran entre sí y propician el trabajo en equipo para alcanzar los objetivos comunes previstos en los planes y programas gubernamentales, generando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad y confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

ARTÍCULO 8.- Los servidores públicos que forman parte del Instituto Electoral, deberán conocer y aplicar las directrices contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, siendo estas las siguientes:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;



(...)

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

(...)

VIII. *Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

ARTÍCULO 10.- *El servidor público vulnera la regla de Actuación Pública, de manera enunciativa y no limitativa, con la realización de las siguientes conductas:*

a) *Abstenerse de ejercer las atribuciones y facultades establecidas por el servicio público y el Instituto Electoral, que les confieren los ordenamientos legales y normativos correspondientes;*

b) *Desempeñar sus funciones en desapego a los valores y principios rectores del servicio público*

En ese orden de ideas, se procede a analizar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como los medios de prueba ofrecidos a efecto de analizar si se acredita o no la causa de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 388, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, consistente en dejar de asistir hasta en dos ocasiones a las sesiones del Consejo del que forme parte, en un periodo de treinta días sin causa suficientemente justificada.

Para acreditar el carácter de servidora pública y las inasistencias de la C. Mariana Lopezbustamante Hernández, la autoridad investigadora ofreció a esta unidad las pruebas siguientes:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA: *Consistente en copia simple del oficio IEEBC/SE/4194/2021 signado por el C. Mtro. Raúl Guzmán Gómez Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual, informó a la C. Alejandra Balcázar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, probables conductas infractoras por parte de la Consejera Electoral Numeraria Mariana Lopezbustamante Hernández, adscrita al Consejo Distrital XI.*

Con esta prueba se pretende acreditar la existencia de los hechos que dieron origen a la presente denuncia.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA: *Consistente en oficio IEEBC/CJ/158/2021 de fecha 06 de mayo de 2021 (visible a fojas 10 a 14), signado por el C. Javier Bielma Sánchez, Titular de la Coordinación Jurídica, dirigido a la C. Lic. Alejandra Balcázar Green Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, en el cual, adjunta el nombramiento de la C. Mariana Lopezbustamante Hernández como Consejera Electoral Numeraria de fecha 07 de enero de 2019.*



Con esta prueba se pretende acreditar el carácter de servidora pública de la C. Mariana Lopezbustamante Hernandez como Consejera Electoral Numeraria del Consejo Distrital XI.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio original número IEEBC/CDEXI/253/2021 recibido en fecha 10 de mayo de 2021, signado por la C. Marycarmen Ambriz Lucio Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral XI (visible a fojas 17 a 43), dirigido a la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, en el cual, informa que la C. Mariana Lopezbustamante Hernández, en fechas 15, 17 y 27 de abril de 2021, no se presentó a la Tercera, Cuarta y Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo Distrital XI, acumuló tres inasistencias consecutivas sin ser aparentemente justificadas.

Con esta prueba se pretende acreditar la omisión de la C. Mariana Lopezbustamante Hernández de cumplir con sus atribuciones como consejera Numeraria en el Consejo Distrital XI de este Órgano Electoral.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio número IEEBC/CDEXI/231/2021 recibido en fecha 14 de mayo de 2021, signado por los CC. Marycarmen Ambriz Lucio Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral XI, Francisco Javier Suarez De La Cruz, Tullya Méndez Mota, Orlando Giovanni Gandara Tiznado Consejeros Numerarios, Ana Isabel Jiménez Mondaca Consejera Supernumeraria y María Cruz González Cárdenas, Secretaria Fedataria, todos del Consejo Distrital XI, en el cual, se hace del conocimiento que el día 29 de abril de 2021, la C. Mariana Lopezbustamante Hernández no asistió a la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Electoral Distrital XI.

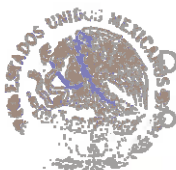
Con esta prueba se pretende acreditar la omisión de la C. Mariana Lopezbustamante Hernández de cumplir con sus atribuciones como consejera numeraria en el consejo Distrital XI de este Órgano Electoral, por cuarta ocasión consecutiva.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio original número IEEBC/CIEE/195/2021 de fecha 14 de mayo de 2021 (visible a fojas 47 a la 51), signado por el Ing. Fernando Meza Cortez, Coordinador de Informática y Estadística Electoral y dirigido a la C. Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control del IEEBC, en el cual se adjunta, fotografías consistentes en capturas de pantalla que acreditan los correos recibidos en la cuenta de correo institucional mariana.bustamante@ieebc.mx correspondiente a la C. Mariana Lopezbustamante Hernández, Consejera Numeraria del Consejo Distrital Electoral XI.

Con esta prueba se pretende acreditar que la C. Maria Lopezbustamante Hernandez fue legalmente notificada para asistir a la Tercera, Cuarta, Quinta Sesión Extraordinaria y Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Distrital XI de fechas 15, 17 y 27 de abril de 2021, respectivamente.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.

Del análisis de la prueba documental identificada con el numeral 1, consistente en oficio número IEEBC/SE/4194/2021 suscrito por el Mtro. Raúl Guzmán Gómez, en su



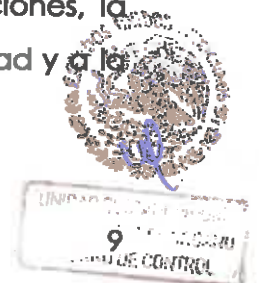
carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se desprende la vista al Departamento de Control Interno por presuntas infracciones administrativas cometidas por la C. Mariana Lopezbustamante Hernández, en su carácter de Consejera Distrital Numeraria, adscrita al XI Consejo Distrital Electoral, por lo cual, al tratarse de un documento público, expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y suscrito por autoridad legalmente facultada, la misma tiene un valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos que se refieren de conformidad con los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que hace a la documental identificada con el numeral 2, consistente en oficio número IEEBC/CJ/198/2021 de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, se constata el nombramiento de la C. Mariana Lopezbustamante Hernández como Consejera Electoral Numeraria, a partir del siete de enero de dos mil diecinueve y por un periodo de tres años, de manera que al tratarse de un documento público, expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y suscrito por autoridad legalmente facultada, la misma tiene un valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos que se refieren de conformidad con los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Con relación a la documental identificada con el numeral 3, consistente en oficio IEEBC/CDEXI/253/2021 recibido en fecha diez de mayo de dos mil veintiuno y anexos, relativos a convocatorias y listas de asistencia a sesiones del Consejo Distrital VIII, signado por la C. Maricarmen Ambriz Lucio, Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral XI, se constata la inasistencia de la C. Mariana Lopezbustamante Hernández a las siguientes sesiones:

TIPO DE SESIÓN	FECHA
Tercera Sesión Extraordinaria	15 de abril de 2021
Cuarta Sesión Ordinaria	17 de abril de 2021
Quinta Sesión Extraordinaria	27 de abril de 2021

En virtud de lo anterior, el oficio de referencia y sus anexos remitidos en copias certificadas, a su vez tienen la característica de ser documentos públicos, al haber sido expedido por servidora pública en el ejercicio de sus funciones, por lo que en apego a lo determinado por los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de una prueba documental pública, suscrita por una autoridad legalmente facultada, expedida en ejercicio de sus atribuciones, la misma tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se refieren.



Por lo que respecta a la documental identificada con el numeral 4, consistente en oficio IEEBC/CDEXI/231/2021 recibido en fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno firmado por los CC. Marycarmen Ambriz Lucio Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral XI, Francisco Javier Suarez De La Cruz, Tullya Méndez Mota, Orlando Giovanni Gandara Tiznado Consejeros Numerarios, Ana Isabel Jiménez Mondaca Consejera Supernumeraria y María Cruz González Cárdenas, Secretaria Fedataria, todos del Consejo Distrital XI, en el cual, se hace del conocimiento que el día veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la C. Mariana Lopezbustamante Hernández no asistió a la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Electoral Distrital XI, dicha documental a su vez tiene el carácter de documento público de manera que tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se refieren, como lo establecen los referidos artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Por último, la prueba documental identificada con el numeral 5, consistente en oficio original número IEEBC/CIEE/195/2021 de fecha catorce de mayo de veintiuno (visible a fojas 47 a la 51), firmado por el Ing. Fernando Meza Cortez, Coordinador de Informática y Estadística Electoral y dirigido a la C. Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad Investigadora del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el cual se adjunta fotografías consistentes en capturas de pantalla que acreditan los correos recibidos en la cuenta de correo institucional mariana.bustamante@ieebc.mx hace prueba plena de los hechos que en el se refieren, relativos a la recepción de convocatorias a la Tercera, Cuarta, y Quinta Sesiones Extraordinarias en el correo electrónico institucional de la referida servidora pública.

Con base en los señalados elementos de convicción se encuentra debidamente probado lo siguiente:

1. Que la C. Mariana Lopezbustamante Hernández, fue designada el 07 de enero de 2019 por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, como Consejera Numeraria del Consejo Distrital Electoral XI, por un periodo de tres años.
2. Que la C. Mariana Lopezbustamante Hernández dejó de asistir a la Tercera, Cuarta, y Quinta Sesión Extraordinaria, y Segunda Sesión Ordinaria, de fechas **15, 17, 27 y 29 de abril**, respectivamente.
3. Que la C. Mariana Lopezbustamante Hernández fue debidamente convocada a la Tercera, Cuarta, y Quinta Sesión Extraordinaria, y Segunda Sesión Ordinaria, de fechas **15, 17, 27 y 29 de abril**, respectivamente.



En consecuencia, existen elementos suficientes para tener por acreditado el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 49, fracciones I y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en relación con el referido artículo 388, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, consistente en dejar de asistir hasta en dos ocasiones a las sesiones del Consejo del que forme parte, en un periodo de treinta días, si causa suficientemente justificada, por lo que, al tratarse de una falta administrativa no grave, para la aplicación de la sanción correspondiente, se deberá atender a lo previsto por el artículo 75 del referido ordenamiento determina que:

Artículo 75. *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

La Secretaría, Sindicaturas y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

De igual forma, deberá tomarse en consideración lo establecido en el artículo 33, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que determina que, para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de conclusión, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

En ese sentido, para la imposición de las sanciones se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta, en apego a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, como enseguida se transcribe:

Artículo 76. *Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*



II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

En tal contexto, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, en los siguientes términos:

a) Elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta: Que la C. Mariana Lopezbustamante Hernández tenía el nombramiento de Consejera Numeraria adscrita al XI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

b) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio: Que de las constancias que obran en el expediente, y de la documentación que se encuentra en el Departamento de Control Interno, relacionada con los reportes de movimientos de personal, que rinde la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración, se advierte que la C. Mariana López Bustamante Hernández, tenía el carácter de Consejera Distrital Numeraria desde el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, por un periodo de tres años, fecha en que fue aprobado el Dictamen número 6 de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por lo que al momento de cometer las faltas administrativas contaba con una antigüedad en el servicio de dos años y cuatro meses.

c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: De los medios de prueba se advierte que la C. Mariana Lopezbustamante Hernández dejó de cumplir lo dispuesto en la legislación administrativa y electoral vigente, sin que se desprenda que la conducta que se reprocha haya ocasionado un daño o perjuicio al patrimonio del Instituto Estatal Electoral de Baja California, ni que por virtud de ella haya obtenido un beneficio o lucro indebido, por lo que, no se existe detrimento financiero, o que tenga relación con el quebranto o merma de aspectos económicos de la Institución.

d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: Que de los archivos que obran en el Departamento de Control Interno, no se encuentra registrada sanción administrativa alguna a nombre de la C. Mariana Lopezbustamante Hernández.



Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse a la C. Mariana Lopezbustamante Hernández la cual debe ser acorde con el incumplimiento que acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías y derechos humanos.

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, al considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta, los elementos previstos en el artículo 76, fracciones I, III, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se impone a la C. Mariana Lopezbustamante Hernández la sanción prevista en el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**.

Lo anterior, en la inteligencia que la sanción tiene como finalidad inhibir la conducta en que incurrió el ex servidor público infractor, y al mismo tiempo, motivarlo para que en lo subsecuente se abstenga de incumplir con sus obligaciones, observando los plazos y modalidades establecidas en la ley, y ante las autoridades autorizadas para tal efecto, so pena de recibir una nueva sanción administrativa que sea proporcional a la comisión reiterada de una falta administrativa de naturaleza similar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. La C. **MARIANA LOPEZBUSTAMANTE HERNÁNDEZ** es responsable de la falta administrativa, no grave, prevista en el artículo 49, fracciones I y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en relación con el artículo 388, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, por las razones expuestas en los considerandos X y XI de esta resolución, por lo que se impone la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**.

SEGUNDO. Notifíquese a la C. **MARIANA LOPEZBUSTAMANTE HERNÁNDEZ**, en términos de lo dispuesto por el artículo 193, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, informándole que para impugnar la presente resolución podrá interponer el Recurso de Revocación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, en



términos de lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Regístrese a la **C. MARIANA LOPEZBUSTAMANTE HERNÁNDEZ** en la lista de servidores públicos sancionados de este Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Lic. Adriana Chávez Puente, en su carácter de Responsable de la Unidad Investigadora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California para su conocimiento y los efectos administrativos conducentes.

QUINTO. Una vez que quede firme la presente resolución administrativa, remítase un tanto al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor a diez días hábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Así lo resolvió ante la Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, Lic. Alejandra Balcázar Green, y firma la responsable de la Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

ATENTAMENTE

"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"



LIC. MELINA DEL CARMEN LOAIZA SOTO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA
DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO

